

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
EXTRANJERO	Por tres meses	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

CABEZA DEL BUEY 6, 11'7 n.—El Gobernador de Badajoz al Ministro de la Gobernacion:

«Al llegar á la estacion de Medellin, S. M. quiso visitar el pueblo que fué cuna del ilustre Hernan-Cortés; y despues de haber visto el solar de la casa donde este héroe nació, volvió á emprender su viaje, que sin interrupcion ha continuado hasta este punto, límite de la provincia, donde nos hemos separado las Comisiones de la Audiencia, Senadores, Diputados á Cortes y provinciales y yo. Todo el trayecto ha sido una continuada ovacion.»

CIUDAD-REAL 7, 2'20 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. ha llegado á esta capital á la una y media de la madrugada, despues de haberse detenido una hora en Medellin para visitar la casa de Hernan-Cortés. En la estacion le esperaban todas las Autoridades y un numeroso gentío á pesar de lo avanzado de la hora. El viaje ha sido una ovacion continuada. S. M. sale para esa á las once y media de la mañana.»

CIUDAD-REAL 7, 2'20 m.—Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«A la una y media de la madrugada ha entrado S. M. en medio de una inmensa concurrencia que lo ha vitoreado con gran entusiasmo. El trayecto hasta Palacio estaba iluminado por luces de bengala. S. M. visitará mañana los establecimientos de Beneficencia, y saldrá para Madrid á las once y media.»

CIUDAD-REAL 7, 11'37 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Hoy por la mañana ha visitado S. M. la iglesia de San Pedro, los establecimientos de Beneficencia y los cuarteles en que se alojan las fuerzas de infantería y caballería que guarnecen esta capital. En este momento, que son las once y media, S. M. sale para esa Corte en medio de las mayores demostraciones de cariño y afecto de los leales habitantes de esta ciudad.»

ALCÁZAR 7, 3'40 t.—Gobernador de Ciudad-Real al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY (Q. D. G.) sale en este momento de la estacion: desde Ciudad-Real aquí la ovacion ha sido completa: en Manzanares, en Damiel, en Almagro, en Miguelturra, en Alcázar, en todas partes,

el REY ha presenciado las mayores demostraciones de afecto y lealtad.»

MANZANARES 7, 2 t.—El Juez de primera instancia al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el REY ha llegado sin novedad á la una y quince minutos, y ha salido á la una y veinte, habiendo sido aclamado con gran entusiasmo y repetidos vivas por las muchas personas que han acudido á saludarle, con las Autoridades y funcionarios de todas clases.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó ayer á esta Corte á las seis y media de la tarde, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo que prescribe el art. 15 de la vigente ley de presupuestos, el expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, en solicitud de baja en su actual encabezamiento de consumos, aquel alto Cuerpo le ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Noviembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, en solicitud de rebaja en su actual encabezamiento.

De sus antecedentes resulta que en 15 de Agosto anterior solicitó el citado Municipio que se le rebajara la cuarta parte de su actual encabezamiento, fundándose en que la crisis fabril por que atraviesa ha disminuido su riqueza, y con ella el consumo.

Instruido el oportuno expediente, aparece que la ciudad de Béjar tiene establecida la Administracion municipal, con la que ha recaudado en el año anterior 142.321 pesetas, de las que corresponden á la Hacienda por sus derechos 79.167 pesetas 20 céntimos, cuya cantidad, que ha realizado, es superior al encabezamiento de 79.069 pesetas 40 céntimos que hoy satisface.

La Direccion general, teniendo en cuenta estos datos, y además que Béjar es cabeza de partido judicial, tiene una feria anual importante, que se comunica con Palencia, Salamanca y Avila por carreteras de gran tránsito, y que la crisis fabril alegada es una circunstancia transitoria, propone, de conformidad con el Negociado, que no se acceda á la pretension de su Ayuntamiento, y que con arreglo á

lo que dispone el art. 15 de la vigente ley de presupuestos se oiga en el asunto á este Consejo.

El art. 14 de la expresada ley de presupuestos dice textualmente: «Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.» Esta admite como causa legítima para rebajar los encabezamientos la disminucion suficiente en el número de los habitantes, prescripcion que se halla confirmada por el art. 44 de la ley de presupuestos de 1877-78, siempre que se justifique debidamente que la poblacion es inferior en más de una tercera parte á la atribuida en el censo de 1860, admitiendo además la referida instruccion como causa de rebaja la existencia de circunstancias extraordinarias.

Haciendo aplicacion de lo expuesto al caso concreto del Ayuntamiento de Béjar, fácilmente se comprende que, no fundándose en el descenso de la poblacion, ni existiendo causas que puedan considerarse extraordinarias, no hay motivo bastante para acceder á lo que solicita.

La crisis fabril que sufre Béjar, y única causa que alega en su apoyo, sobre ser transitoria y general, se debe indudablemente á que la industria pañera durante la última guerra civil, por virtud de la cuantiosa demanda de sus productos para el Ejército, desarrolló la fabricacion de tal modo, que cuando aquella terminó quedaron grandes existencias que necesariamente tienen que ser de más lenta salida; pero ya que en esa época favorable para Béjar no se la exigieron otros aumentos que los generales á todo el país, hoy no sería justo acceder á lo que solicita apreciando sólo la expresada circunstancia.

El Consejo, pues, opina que no procede conceder al Ayuntamiento de Béjar la rebaja que solicita en su actual encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la baja solicitada por el Ayuntamiento mencionado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Ansó, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, la mayoría de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Ansó, provincia de Huesca.

En 17 de Julio último se denunció al Gobernador que el Alcalde habia procurado la formacion de una Junta municipal que no reunia las condiciones legales por no encontrarse representadas en ella todas las clases de la villa: que aun se hallaba pendiente de aprobacion el presupuesto municipal de 1877-78, que cerraba con un déficit de 49.834 pesetas 70 céntimos; y que, á pesar de esto y de deber regir el anterior, dicho funcionario sujetaba al vecindario al

pendiente de aprobacion: que el déficit se quería cubrir con un repartimiento sobre la ganadería, que constituía el principal ingreso del presupuesto, toda vez que los demás recaudos sólo ascendían á la suma de 6.940'36 pesetas, convirtiéndose por tanto lo que es supletorio en principal: que el presupuesto, además de gravoso, era falso; y que por todo lo expuesto procedía restablecer el orden administrativo y castigar las ilegalidades cometidas.

Nombrado por el Gobernador un delegado que pasara á la villa de Ansó á instruir el oportuno expediente, presentó este una Memoria, en la cual consignó en concepto de cargos: que del resultado de los folios 3, 5 y 9 aparecía que el nombramiento de la Junta municipal era nulo por haberse faltado en su formación á lo preceptuado en los artículos 66, regla 1.ª, y 68 de la ley orgánica, habiéndose autorizado el sorteo de Secciones sólo por una minoría de cuatro votos en la primera reunion que al efecto tuvo el Ayuntamiento: que aun no se habían designado en 4 de Octubre de 1878 los asociados que debían funcionar en el ejercicio corriente: que no fué posible encontrar el acuerdo por el cual se aumentó en 250 pesetas el sueldo del Secretario del Ayuntamiento: que no existía el nombramiento de Bibliotecario, ni había tal empleado por más que figuraba en el presupuesto con sueldo señalado: que comparados los presupuestos anteriores con el que era objeto de la denuncia, se notaba á simple vista que en los capítulos de gastos de quintas, limosnas, festividades y otros se introducía una diferencia notable: que reclamados los presupuestos parciales de los gastos de reparaciones de edificios consignados en el presupuesto, no se encontraron porque no se habían formado: que pedido el repartimiento del 4 por 100 sobre la contribucion territorial que debió regir en el ejercicio de 1877-78 y 1878-79, aparecía que en el primero ascendía á 2.895 pesetas 94 céntimos, cuya cantidad no se consignó como ingreso, y que en el segundo figuraban solamente 2.822 pesetas, ó sean 73 pesetas de menos: que no se había formado repartimiento del 10 por 100 sobre la contribucion industrial, ni el de consumos que la ley autoriza: que el Ayuntamiento disfrutaba la renta anual de 29'66 pesetas procedentes de las láminas de Propios, no figurando en el presupuesto de ingresos las ocho anualidades que se le adeudaban: que á pesar de las reiteradas comunicaciones dirigidas al Alcalde, no había presentado el libro-registro de multas á fin de averiguar el grado de certeza que pudieran tener las denuncias de varios vecinos que declararon en el expediente: que el Alcalde les exigía multas, no entregándoles el papel correspondiente, ó haciéndolo por menos de su valor: que no constaban en las oficinas municipales las circunstancias de haberse cedido materiales para la construccion de la casa de carabineros de Archibri, ni concedido aprovechamiento de montes á los cuchareros y baqueros, ni las cantidades que por este concepto debieran haber ingresado en las arcas: que no figuraba como ingreso la suma de 1.160'36 pesetas que en una relacion exhibida aparecía como débito á favor del Ayuntamiento: que no se pudo encontrar acta del nombramiento de Farmacéutico titular, que en el presupuesto figuraba con 300 pesetas de sueldo y 850 de haber por los medicamentos para los pobres: que no existía el libro de intervencion de fondos municipales, y sólo se presentó una relacion de ingresos, entre los que se contaban 215'70 pesetas que no figuraban en el presupuesto respectivo: que se notaba una contradiccion entre la cifra de 15.556'03 pesetas consignada como gastos al folio 45 del expediente, y que se copió de una relacion autorizada que obraba en Secretaría, y la de 18.734'16 pesetas que se certificaba al folio 34, perteneciendo ámbas al mismo ejercicio económico: que segun manifestaron en una comparecencia varios individuos, el Alcalde, al celebrar una venta de pinos, exigió al licitador fianza de 1.500 pesetas para responder de los daños que el arrastre de maderas pudiera ocasionar en un molino harinero, condicion no contenida en el pliego de subasta: que segun el parecer de peritos, las reparaciones de la casa Ayuntamiento, hospital y fuentes importaban menos de lo figurado en el presupuesto: que reconocido el puente del cementerio, para cuya reparacion se consignaban cantidades, resultó que no las necesitaba, y que además se habían ya presupuestado en el anterior ejercicio: que era oficiosa la consignacion de 2.500 pesetas para la construccion de una casa-Escuela y 500 para reparacion del local del reloj, puesto que además de estar pendiente la concesion de una subvencion para la primera, y de no haberse aprobado los planos y presupuesto parcial de las obras, el local del reloj formaba parte de la iglesia y debía recomponerse á costa de los fondos del culto: que aparecían como acreedores del Municipio personas que eran deudoras al mismo: que el presupuesto de 1878-79, en vez de comprender 29.291'02 pesetas de gastos, 11.758'70 pesetas de ingresos, y cerrar con un déficit de 17.532'32 pesetas, podía muy bien formarse con la economía de 4.802'17 pesetas en los gastos y el aumento de 11.408'45 pesetas en los ingresos, puesto que eran exagerados los primeros y se omitía mucha parte de

los segundos; de modo que importando los gastos 24.488'85 pesetas y los ingresos 23.264'15, cerraría con un déficit de 1.224'70 pesetas, segun se demostraba en el proyecto que al efecto se acompañaba.

El Gobernador, con vista de todo lo actuado, ordenó en providencia de 4 de Diciembre que se constituyera la Junta municipal en la forma que determina la ley: que se le remitiera copia del proyecto de presupuesto formulado por la Delegacion para su discusion y aprobacion con arreglo á la misma, rigiendo, mientras se discutian y aprobaban los presupuestos de 1877-78 y 1878-79, el de 1876-77 si fué formado legalmente: que se pasara al Juzgado de primera instancia de Jaca el tanto de culpa para proceder en justicia contra los responsables de las extralimitaciones é infracciones legales; y por fin suspendió en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y á los tres Concejales que suscribieron el acta de nombramiento de Vocales asociados, origen, en su concepto, de todas las nulidades que se observan.

Dada cuenta de esta providencia á ese Ministerio en oficio fecha 6 del mismo mes, recibido en 17 siguiente, la Direccion general de Política y Administracion reclamó en 21 el expediente original, ordenando que se oyera al Alcalde.

Al propio tiempo que se reclamaban estos antecedentes se recibió en el Gobierno de provincia una instancia de la corporacion municipal pidiendo la reposicion de los individuos, y exponiendo en descargo de estos que el nombramiento y sorteo de los asociados para 1877-78 fueron legales, como se comprueba en las actas originales que se acompañaban: que si continuaron en 1878-79, consistió en que no fueron sustituidos por otros, y que además no tuvieron intervencion en ningun acto: que si se consignó el sueldo de 5.000 rs. al Secretario, fué porque así se hacia desde 1876: que la comision de presupuestos es la única competente para apreciar las diferencias entre unos y otros, y que no son exageradas ni oficiosas las consignaciones para obras: que no se consideró necesario repartir el 10 por 100 de la contribucion industrial: que se llevaba el libro de intervencion, por más que no reuniera todos los requisitos legales: que el registro de multas no se exhibió al Delegado por no obrar en poder del Alcalde y haber sido llevado á Jaca á fin de evacuar una consulta: que no es cierto que en la subasta de pinos se impusiera condicion alguna extraña á las señaladas en el pliego: que se entregó á los particulares el papel equivalente á las multas; y por fin, que no son ciertos los demás cargos.

Al remitir el Gobernador tal instancia, hace observar que las actas originales que con ella se acompañan no se exhibieron al Delegado, sino que se hizo constar en el expediente por diligencia que no existían: que además no se hallan extendidas en el papel sellado correspondiente, ni contienen señales de haber estado unidas al libro de actas, ni aparecen foliadas con el número que por su orden les correspondiera; por lo cual, suponiéndolas improvisadas, ha puesto el hecho en conocimiento del Juzgado: que los Ayuntamientos están en el deber de cumplir la ley y renovar anualmente las Asambleas de asociados, segun está mandado: que el Secretario, en el presupuesto de 1878-79, no tiene más que 990 pesetas de sueldo á pesar de que él mismo certifica que no se ha hecho alteracion alguna; por cuyo motivo, y suponiendo falsa esta certificacion, que además carece del V.º B.º y sello de la Alcaldía, ha dado tambien conocimiento de ella al Juzgado: que al Gobernador corresponde examinar los presupuestos, y mientras no se aprueben los planos y gastos de una obra no se pueden consignar en aquellos, notándose además que en el ejercicio de 1877-78 se pagaron cuentas que luego figuran en el de 1878-79: que el no verificarse el repartimiento del 10 por 100 sobre la contribucion industrial redundaba en beneficio del Alcalde y Concejales, que eran todos industriales, y en perjuicio de las demás clases: que lo que el Ayuntamiento llama libro de Intervencion no es más que un papel simple que no contiene la debida separacion de los ingresos y gastos por artículos y capítulos: que en la subasta de pinos se impusieron condiciones que no constaban en el pliego, segun asegura la Junta administrativa del molino y los interesados; y por fin, que del exámen del expediente resultan comprobados los cargos que se dirigen á la corporacion municipal.

En 8 del actual tuvieron entrada en el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente original, la instancia de que se hace referencia anteriormente y la contestacion del Alcalde, en la cual se reproducen con los mismos fundamentos, aunque con más extension, los descargos consignados por el Ayuntamiento.

Del extracto que precede se colige que no sólo el Alcalde y los tres Concejales á que se contrae la providencia del Gobernador de 4 de Diciembre, sino todo el Ayuntamiento de Ansó, han cometido infracciones de ley y han obrado con negligencia y omision, de que han resultado perjuicios á los intereses y servicios que están bajo su custodia, causando perturbacion en la marcha ordenada de la Administracion municipal.

Existen, pues, causas graves para dictar contra el mismo una medida gubernativa, bien que haya de ser distinta atendiendo al carácter diferente que al efecto tienen ante la ley el Alcalde, los Concejales y el Secretario.

El art. 189 de la ley orgánica municipal concede al Gobierno la facultad de suspender y destituir á los Alcaldes por causas graves, sin distincion de ningun género, entre las que se cometan dentro de la esfera política ó administrativa; y penetrada la Seccion de que los hechos que se denuncian en el expediente constituyen causas graves y suficientes para decretar la separacion del Alcalde en la forma que la ley determina, y toda vez que ha sido oido y no satisfacen las contestaciones á los cargos contra él formulados, entiende que V. E. debe proponer su separacion al Consejo de los Sres. Ministros, sin perjuicio de que siga en la corporacion municipal con el carácter de Concejales, porque habiendo sido elegido el Alcalde entre los funcionarios de esta clase, la ley no reconoce en ninguna Autoridad del orden administrativo el derecho de destituirlo ó privarlo de este último carácter, como claramente lo dan á entender los párrafos segundo y tercero del artículo 191, que dicen, hablando de los Concejales: «Si hubiere lugar á la destitucion, el Gobierno mandará los antecedentes al Juez ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion.....»

El art. 192 desvanece asimismo cualquiera duda que pudiera ocurrir en este punto al consignar que «los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.»

Respecto á la suspension gubernativa de los Concejales, llevada á cabo por el Gobernador, la Seccion la considera improcedente.

En efecto, la suspension de los Concejales es de dos clases, gubernativa y judicial.

La primera únicamente tiene lugar en dos casos, á saber: cuando los Concejales cometen extralimitacion grave con carácter político, y va acompañada de la circunstancia de haber dado publicidad al acto, de excitar á otros Ayuntamientos á cometerla ó de producir alteracion en el orden público, ó cuando incurren en desobediencia grave despues de haber sido apercibidos y multados. (Art. 189.)

La segunda tiene efecto cuando el Juez la decreta en virtud de que del proceso instruido aparecen motivos racionales para creer que los Regidores han cometido delito que el Código penal castiga con suspension de cargos ó derechos políticos. (Art. 192.)

Ahora bien: las faltas denunciadas no consisten en extralimitacion grave con carácter político, ni tampoco en desobediencia despues de haber sido apercibidos y multados los interesados.

No se hallan por tanto comprendidos los Concejales suspensos en ninguno de los casos en que el Gobernador puede decretar la suspension, y procede en consecuencia alzarla, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que con arreglo á lo prevenido en el art. 183 de la ley municipal puede imponer el Gobernador por los casos de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal, y remitir el expediente al Tribunal competente á fin de que se resuelva lo que haya lugar en derecho contra los que resulten complicados criminalmente en los cargos que se han formulado por el Delegado del Gobierno de Huesca.

Respecto al Secretario del Ayuntamiento, observa la Seccion que ni el Gobernador le ha impuesto correccion gubernativa de ningun género, ni tampoco V. E. consulta acerca de la que se le debe imponer, por lo cual entiende que debe estarse al resultado de la causa criminal que se instruye sobre falsedad de las actas originales y certificacion de que anteriormente se hace merito.

Opina en concreto la Seccion:

1.º Que V. E. puede servirse proponer al Consejo de Sres. Ministros la separacion del Alcalde de Ansó, sin perjuicio de que continúe con el carácter de Concejales hasta que por el Tribunal competente se resuelva lo que haya lugar en derecho.

Y 2.º Que se debe alzar la suspension de los Concejales decretada por el Gobernador, y remitir el expediente al Tribunal competente á los efectos oportunos, sin perjuicio de que se les impongan por el Gobernador las correcciones gubernativas que procedan.

La minoría de la Seccion, separándose de este dictámen, ha consultado:

«Los Consejeros que suscriben están casi en un todo conformes con el dictámen que antecede, y sólo disienten de sus dignos compañeros de Seccion en el punto relativo á si la suspension de Concejales puede decretarse ó no gubernativamente en casos distintos de los que enumera el art. 189 de la ley municipal.

En el expediente de suspension del Alcalde, Teniente y varios Concejales del Ayuntamiento de Laracha se ha demostrado ya que dicha medida tiene, segun los términos de

la ley, el carácter de correctivo único ó de correctivo especial con respecto á determinadas infracciones de los Ayuntamientos y Concejales, y de providencia supletoria en cuanto á otras, ya se cometan en corporacion por los primeros, ya aisladamente por uno ó más de los segundos. Hay que añadir hoy que lo dispuesto en el art. 189 se refiere más bien á la colectividad de los Ayuntamientos que á la individualidad de los Concejales; y al contrario, lo establecido en los artículos 182 y 183 habla mejor con la individualidad que con la colectividad, aunque se auxilien y completen entre sí dichos artículos como los demás que tratan de la responsabilidad de los Concejales y sus agentes. En efecto, el art. 182 dice que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Establecida así la escala gradual de las correcciones que gubernativamente pueden imponerse, el art. 183 pasa á determinar los casos de aplicacion, declarando que la amonestacion procede en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado; el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades, y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves; y la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento; y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Infiérese de este artículo, en consonancia con el 182, que establece según se ha visto las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, tratándose de hechos, omisiones punibles administrativamente, que cuando la multa no se considere suficiente correctivo de la reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de la extralimitacion, del abuso de Autoridad, de la negligencia ó desobediencia graves, podrá imponerse la suspension para que disyuntivamente autoriza el citado art. 182; y deduce también que los casos á que el 183 se contrae son distintos de los que preve el 189.

Los Ayuntamientos, dice este último artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político (lo que por de pronto deja fuera la extralimitacion grave con carácter administrativo, á que sin duda se refiere el artículo 183), acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
  - 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
  - Y 3.ª Producir alteracion del orden público.
- También, añade, tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido reprimidos y multados.

Para que tenga lugar, pues, la suspension conforme á este artículo, han de concurrir precisamente las circunstancias que expresa, ó diferencia del caso previsto en el artículo 183 de que la naturaleza de la falta la exija á juicio de la Autoridad administrativa, que no otra cosa quiere decir, y aun textualmente dice dicho artículo. Por otra parte, si el legislador hubiera querido circunscribir la que llama pena de suspension á los dos casos del art. 189, como la mayoría de la Seccion sostiene, no la hubiera establecido disyuntivamente en el 182, ni hubiera hablado de ella en el último párrafo del 183 como supletoria para el caso de exigirlo la índole de las faltas que menciona. En su virtud, y habiéndose de aplicar las leyes en su literal sentido, los Consejeros que suscriben, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno en Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, opinan:

1.º De conformidad con la mayoría de la Seccion, que puede V. E. servirse proponer al Consejo de Sres. Ministros la separacion del Alcalde de Ansó; pero sin que continúe ejerciendo las funciones de Concejal, de las cuales se entenderá también en suspenso por la misma causa que lo han sido los otros tres Concejales á que el expediente se refiere.

Y 2.º Que deba mantenerse el acuerdo de suspension dictado por el Gobernador de Huesca respecto á dichos Concejales, y remitirse el tanto de culpa que resulte al Juzgado correspondiente, aunque sólo en lo tocante á los hechos de que le incumba conocer.

Y S. M., conformándose con el preinserto dictámen de la minoría, se ha servido resolver como en el mismo se consulta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division Guarda-costas de Algeciras: «Escampavía *Cierva* apresó en la playa Cañada del Peral, en union del carabinero de portos, cuatro bultos tabaco, peso 116 kilos, sin reos.» Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1878, obligaciones generales por ferro-carriles, facturas numeros 801 á 840 de señalamiento.

Madrid 7 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1878.

NÚMERO 1.630.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cents.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
184463	Ayuntamiento de Estorninos (adicional).	Noviembre 1859.	241'28
184464	Idem de id.	Setiembre 1863..	343'68
184465	Idem de id. (adicional).	Diciembre id....	4.333'33
184466	Idem de Garciaz....	Mayo 1864.....	24.255'42
184467	Idem de id.	Julio id.....	13.925'68
184468	Idem de Guijo de Galisteo.....	Abril id.....	4.066'66
184469	Idem de Madroñera...	Febrero 1861...	6.400'54
184470	Idem de Plasencia...	Octubre 1863....	2.213'87
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
184471	Ayuntamiento de Almedinilla.....	Setiembre 1864..	192
184472	Idem de id.	Octubre id.....	192
184473	Idem de Belmez.....	Junio id.....	4.098'66
184474	Idem de Espejo.....	Enero 1862.....	116'34
184475	Idem de id.	Idem 1863.....	466'34
184476	Idem de Fuente-Palmera.....	Idem 1860.....	404
184477	Idem de id.	Febrero 1861....	406'67
184478	Idem de id.	Enero 1862.....	406'67
184479	Idem de id.	Idem 1863.....	406'67
184480	Idem de id.	Marzo id.....	428
184481	Idem de id.	Enero 1864.....	406'67
184482	Idem de id.	Febrero 1865....	406'67
184483	Idem de Granjuela..	Noviembre 1861..	822'36
184484	Idem de id.	Diciembre 1862..	854'40
184485	Idem de id.	Enero 1863.....	854'40
184486	Idem de id.	Febrero 1865....	854'40
184487	Idem de Hornachuelos	Enero 1863.....	357'87
184488	Idem de Obejo.....	Diciembre id....	48.556
184489	Idem de id.	Idem 1864.....	49.280
184490	Idem de Puente Genil.	Enero 1863.....	560
PROVINCIA DE GRANADA.			
184491	Ayuntamiento de Illora	Junio 1864.....	1.784'93
184492	Idem de id.	Idem 1865.....	2.636'97
PROVINCIA DE JAEN.			
184493	Ayuntamiento de Al-banchez.....	Mayo 1862.....	42'83
184494	Idem de id.	Julio 1863.....	43'01
184495	Idem de id.	Agosto 1864....	43'01
184496	Idem de Andújar....	Mayo 1865.....	3.186'61
184497	Idem de Baños.....	Marzo 1864.....	27'997'47
184498	Idem de Begijar....	Febrero 1865....	3.070'84
184499	Idem de id.	Marzo id.....	265'86
184500	Idem de Chiclana....	Idem id.....	41.486'05
184501	Idem de Valdepeñas..	Idem 1864.....	11.210'96
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
184502	Ayuntamiento de Almenar.....	Octubre 1862....	257'48
184503	Idem de id.	Noviembre 1863..	213'76
184504	Idem de id.	Diciembre 1864..	213'76
184505	Idem de Alpicat....	Abril 1862.....	477'40
184506	Idem de id.	Idem 1863.....	496
184507	Idem de id.	Idem 1865.....	496
184508	Idem de id.	Mayo 1864.....	496
184509	Idem de Castellnou de Osio.....	Agosto 1865....	428'34
184510	Idem de Grañena de Cervera.....	Abril 1863.....	4.008'03
PROVINCIA DE MADRID.			
184511	Ayuntamiento de Alamo (El).....	Octubre 1864....	3.909'93
184512	Idem de Buitrago....	Febrero id.....	535'73
184513	Idem de Madrid (adicional).....	Enero id.....	1.260'80

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cents.
PROVINCIA DE NAVARRA.			
184514	Ayuntamiento de Falces.....	Mayo 1864.....	133'34
184515	Idem de Peralta.....	Idem id.....	275'04
184516	Idem de id.	Idem 1865.....	1.058'53
PROVINCIA DE TERUEL.			
184517	Ayuntamiento de Montalban.....	Julio 1863.....	94'72
PROVINCIA DE VALENCIA.			
184518	Ayuntamiento de Puebla de Rugat.....	Diciembre 1861..	2.853'92
184519	Idem de id.	Idem 1864.....	448
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
184520	Comunidad de Cuéllar.	Diciembre 1861..	21.497'37
184521	Idem de id. (adicional).	Enero 1863.....	22.778'67
184522	Idem de id. (id.).....	Idem 1864.....	22.778'67
184523	Idem de id. (id.).....	Diciembre id....	22.778'67
184524	Ayuntamiento de Pozal de Gallinas (id.)....	Agosto 1862....	487'88
184525	Idem de id. (id.).....	Setiembre 1863..	195'20
184526	Idem de id. (id.).....	Idem 1864.....	195'20
184527	Idem de id.	Noviembre id....	410'67
184528	Idem de Quintanillas de Trigueros.....	Marzo 1863.....	465'60
184529	Idem de id.	Idem 1864.....	465'60
184530	Idem de id.	Idem 1865.....	465'60
184531	Idem de Valladolid...	Setiembre 1864..	921'36
PROVINCIA DE VIZCAYA.			
184532	Ayuntamiento de Guecho (adicional).....	Diciembre 1863..	247
184533	Idem de id.	Idem 1864.....	40.458'57
184534	Idem de id.	Enero 1865.....	253'32
PROVINCIA DE ZARAGOZA.			
184535	Ayuntamiento de Magallon (adicional)...	Junio 1864.....	8.213'34
184536	Idem de id.	Noviembre id....	25'781'34

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 24 de Enero de 1879.

**AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.**  
Cuatro mil quinientos treinta y nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 28.372.000 rs.  
Quinientos diez y siete documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 4.478.230 rs.  
Cinco documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 24.000 rs.  
Cuarenta y nueve documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 150.473 rs. 14 céntimos.  
Trece mil doscientos ochenta y seis documentos de bonos del Tesoro; por capitales 26.572.000 rs.  
Ocho documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 27.494 rs. 22 céntimos.  
Total: 48.404 documentos; por capitales 59.624.137 rs. 36 céntimos.

**AMORTIZACION POR CONVERSIONES.**  
Dos documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 2.900 rs.  
Un documento de título del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 12.000 reales.  
Treinta mil seiscientos setenta documentos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 4.221.321 reales 44 céntimos.  
Seis documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 30.000 rs.  
Mil seiscientos dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 722.082 rs. 52 céntimos.  
Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidada interior; por capitales 720.000 rs.  
Un documento de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 1.766 rs.  
Tres documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 343.403 rs. 15 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntimos; total 753.599 reales 27 céntimos.  
Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 4.000 rs.  
Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 10.000 rs.  
Nueve documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 152.000 rs.  
Un documento de lámina de participes legos en diezmos; por capitales 125.464 rs. 77 céntimos.  
Total: 32.299 documentos; por capitales 3.343.737 rs. 88 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 rs. 12 céntimos; total 3.756.034 rs.

RESÚMEN.

Diez y ocho mil cuatrocientos cuatro documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 59.624.137 rs. 36 céntimos.  
Treinta y dos mil doscientos noventa y nueve documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 3.343.737 reales 88 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 reales 12 céntimos; total 3.756.034 rs.  
Total general: 60.703 documentos; por capitales 62.967.925 reales 24 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 412.296 reales 12 céntimos; total 63.380.221 rs. 36 céntimos.  
Madrid 25 de Enero de 1879.—El Jefe del Departamento de Emision, José Maria de Enlate.—Conforme.—El Contador general, Francisco Luis de Retes.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Arenillas.





hacer entrega de 12 pesos 10 centavos que, correspondientes al haber de marcha, dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 31 de Enero de 1879.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alferez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos del soldado del Ejército de Cuba José Vidal y Ferrer, fallecido á bordo del vapor-correo *España*, natural de Peñalver, provincia de Barcelona, hijo de Jaime y de Agustina, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalia por sí ó por medio de apoderado en forma legal para hacer entrega de 11 pesos 10 centavos que, correspondientes al haber de marcha, dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 31 de Enero de 1879.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Cazorla.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye expediente para la ejecucion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra Juan de la Cruz Moreno Jimenez, alias Catabobos, de edad de 32 años, viudo, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, con otro consorte, sobre corta y hurto de maderas en montes del Estado; en cuyo expediente se ha acordado la detencion del Juan de la Cruz Moreno por no haberse encontrado en su domicilio, mandando que para que tenga efecto se expida la presente requisitoria, en virtud de la que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y á las demás Autoridades y funcionarios de policia judicial para que procedan con la mayor actividad á la busca y captura del referido Juan de la Cruz Moreno Jimenez, y una vez encontrado lo remitan á esta cárcel de partido con las seguridades convenientes.

Y al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al repetido Juan de la Cruz Moreno Jimenez para que en el término de 15 días comparezca en los estrados de este Juzgado para notificarle la citada sentencia y hacerle cierto requerimiento; apercibido de que si no lo verificare será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazorla á 4 de Enero de 1879.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., Lorenzo Polanco.

##### Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, en la provincia de Santander.

Certifico que por S. E. la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de este territorio, y en virtud de haberse consultado con la misma la sentencia dictada por este Juzgado en causa criminal instruida de oficio contra Juan Bernardo Granero Serrano y otro, aquel natural de Villarrobledo (Albacete), sin domicilio fijo, soltero, jornalero, de 29 años de edad y sin instruccion, sobre hurto de una gallina, se ha dictado la sentencia, cuyo contenido literal, así como el de la certificacion que la comprende, literalmente dicen:

«D. Remigio Fernandez de Castro, Escribano de Cámara más antiguo de la Audiencia de este distrito.

Certifico que por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas se formó causa criminal contra Bernardo Granero Serrano y otro sobre hurto de una gallina, en la cual se dió sentencia en 16 de Abril último por ante el Escribano Don Tirso Lomas: remitida en consulta á esta Superioridad con los originales de su referencia, y seguida por todos sus trámites con arreglo á derecho, se dictó por la Sala criminal la sentencia que dice así:

«Sentencia núm. 1.421.—En la ciudad de Burgos, á 18 de Julio de 1878, en la causa que procede del Juzgado de Entrambasaguas ante Nos pende en consulta sobre hurto de una gallina á Manuel Cuera, seguida, siendo parte el Ministerio fiscal, contra Juan Bernardo Granero Serrano, natural de Villarrobledo (Albacete), sin domicilio fijo, soltero, jornalero, de 29 años de edad, sin instruccion, en libertad y representado por el Procurador D. Fernando Royuela:

Vistos, siendo Magistrado Ponente D. Francisco Bernad por la ausencia del nombrado:

Aceptando la exposicion de los hechos, fundamentos de derecho y citas legales que contiene la sentencia consultada que en 16 de Abril último dió el Juez de primera instancia de Entrambasaguas:

Vistas las conclusiones formuladas en esta Superioridad, pidiendo el Ministerio fiscal se condene al procesado en dos meses y un día de arresto mayor, sin serle de abono la mitad del tiempo de prision sufrida durante el procedimiento; aprobando el auto por el que se declaró rebelde á Antonio Lizajarraturre, y mandando sacar el oportuno testimonio para proceder contra él á lo que hubiere lugar por el hecho de haber ocultado su verdadero nombre y circunstancias; y solicitando la defensa se confirmase la sentencia antedicha, pero sin imponer al acusado las 25 pesetas de multa á que se le condena por ello;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se condena á Juan Bernardo Granero Serrano en dos meses y un día de arresto mayor, en la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y al pago de una mitad de las costas de primera instan-

cia, imponiéndole además todas las posteriores, y en la multa de 25 pesetas por la falta que cometió ocultando su verdadero nombre y circunstancias personales, le declaramos insolvente, sujeto á sufrir por dicha multa la prision subsidiaria correspondiente, siéndole de abono para la extincion de la pena impuesta la mitad de la sufrida durante el procedimiento, y aprobamos el auto por el que se declaró rebelde á Antonio Lizajarraturre, y de oficio la mitad de las costas de primera instancia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Banus y Gorgui.—Fructuoso Lallave.—Francisco Bernad.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por S. S. el Sr. D. Francisco Bernad, Magistrado de la Audiencia de este distrito, celebrando audiencia pública en la Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico, 18 de Julio de 1878.—Benigno Fernandez de Castro.

Cuya sentencia se notificó en el siguiente día al Procurador del procesado y al Ministerio fiscal.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Entrambasaguas y cumpla lo mandado por la Sala, remitiendo testimonio de haberlo puesto en ejecucion, expido la presente, de la que se avisará su recibo á vuelta de correo, y firmo en Burgos á 27 de Julio de 1878.—Benigno Fernandez de Castro.

La certificacion preinserta concuerda bien y fielmente con su original; y no habiendo podido ser habido el procesado Juan Bernardo Granero Serrano, se halla acordado la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID para que llegue á su conocimiento: así bien se le cita y emplaza para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente, comparezca ante este Juzgado; rogando al propio tiempo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares, ordenen su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Entrambasaguas á 24 de Diciembre de 1878.—V. B.—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, en la provincia de Santander.

Certifico que en este dicho Juzgado, por mi testimonio, se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de cuerdas á Raimundo San Joaquin Gil, vecino de Santaña, contra Antonio Timoteo Gutierrez, alias Tiruto, natural y domiciliado en Santaña, pescador, de 19 años de edad, hijo de Manuel José y Micaela, con instruccion, estatura de un metro, seis centímetros y 13 milímetros, ojos pardos, barba saliente, color bueno; viste pantalon de mahon á rayas, blusa azul, zapatos de vaqueta y boina de fieltro azul; en cuya causa se halla acordado se cite y emplaze al procesado Antonio Timoteo Gutierrez Torre, alias Tiruto, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar; rogando á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares, procedan á ordenar su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Enero de 1879.—V. B.—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

##### Fuente-Ovejuna.

El infrascrito Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por pobre á instancia de José Romero Montano contra D. Alberto Vicente, ha recaído la sentencia y publicacion siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Fuente-Ovejuna, á 11 de Diciembre de 1878, el Sr. D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantía entre partes, como demandante José Romero, y como demandado D. Alberto de Vicente, por cobro de pesetas:

1.º Resultando que José Romero y Montano suministró comestibles á los trabajadores que D. Alberto Vicente tenia en la mina *Providencia* por encargo de este; y habiendo trascurrido algun tiempo sin que le pagasen su importe, se propuso dirigirse directamente á cada uno de dichos trabajadores con el objeto de que le abonaran lo que eran en deberle por el concepto ya expresado, cuando el D. Alberto de Vicente se comprometió á entregar al demandante el valor de los comestibles que aquellos habian consumido:

2.º Resultando que por no haber cumplido D. Alberto Vicente con el compromiso contraido, José Romero y Montano dedujo demanda de menor cuantía solicitando que se condenara á aquel á que le pagase la cantidad de 420 pesetas 80 céntimos que le era en deber, con los réditos legales y las costas por la temeridad con que litigaba, alegando para ello que el encargo que le hizo constituia el contrato consensual denominado mandato, el cual era obligatorio, conforme tambien á la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, desde que manifestó en presencia de varios trabajadores su voluntad de satisfacerle el importe de los comestibles:

3.º Resultando que seguidos los autos en rebeldía de Don Alberto Vicente, citado por edictos al proponer su demanda José Romero y Montano, se practicaron las pruebas que este articuló:

1.º Considerando que en la demanda entablada en estos autos se ha ejercitado la accion proveniente de mandato, y que entre el actor y demandado medió el pacto de que el segundo habia de satisfacer al primero el valor de los comestibles que suministró á los trabajadores de la mina *Providencia*, como se acredita con declaracion de testigos idóneos:

2.º Considerando, en su virtud, que con arreglo á la ley citada de la Novísima Recopilacion y la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, el demandante tiene derecho á que D. Alberto Vicente le abone las 440 pesetas 80 céntimos, con el rédito legal y las costas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Alberto Vicente á que satisfaga á José Romero Montano la cantidad de 440 pesetas 80 céntimos, con los réditos legales á razon del 6 por 100 desde el día de la presentacion de la demanda, y al pago de las costas: insértese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, librándose testimonio de ella á los Sres. Director de la GACETA y Gobernador civil con sus correspondientes oficios misivos. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.

Fuente-Ovejuna, fecha ut supra.—Tomás Rivera Infante.»

Los insertos están conformes con sus originales que obran en relacionados autos, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Fuente-Ovejuna á 12 de Diciembre de 1878.—Tomás Rivera Infante. —P

##### Gandesa.

D. José Ferrer y Forés, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pascual Membrado y Dionisio Chertó, vecinos de la villa de Arnes, de este distrito judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre denuncia presentada por Félix Fonollosa contra José Martín, de dicha ciudad; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á 4 de Enero de 1879.—José Ferrer.—Por su disposicion, Nazario Perez.

##### Huelva.

D. José Natalio Cornejo y Caballero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Fernandez, conocido por el Cantador, natural de Cádiz y vecino de Posada, hijo de Lorenzo y de María, casado, herrero, de 37 años de edad, de estatura regular, ojos y pelo negros, nariz algo gruesa y barba regular, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de que pueda ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia del distrito de la sentencia recaída en la causa que se sigue contra él por lesiones á Antonio Garcia Rodriguez; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio les pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, para que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad del expresado sujeto; pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándome al tanto en casos análogos.

Dado en Huelva á 9 de Diciembre de 1878.—J. Natalio Cornejo.—Por su mandado, Juan Medrano Borrego.

##### Inca.

D. Juan Ribas y Fluxá, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico que en la causa criminal instruida contra Juan Celiá Morro y Jacinto Roselló Isern sobre fabricacion de moneda falsa, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Inca, á 21 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto esta causa seguida de oficio por fabricacion de moneda falsa, entre partes, de una el Sr. Promotor fiscal, y de otra los procesados Juan Celiá Morro, alias Cuera, hijo de Jaime y de Micaela, natural de Campanet y vecino de la Puebla, casado, carpintero, de 37 años de edad, de buena conducta, no sabe leer ni escribir ni ha sido antes procesado, al que representa el Procurador D. Matías Pujadas; y Jacinto Roselló Isern, alias Pichon, hijo de Miguel y de Margarita, natural y vecino del lugar de Cousell, sufragáneo de Alaró, casado, carpintero, de 33 años de edad, de buena conducta, no sabe leer ni escribir, y ha sido antes penado por el delito de expencion de monedas falsas, y le representa el Procurador D. Rafael Payeras;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia declarar y declaraba que los hechos que resultan probados constituyen el delito de fabricacion de moneda falsa de valor inferior á la legítima, imitando á la de vellon; del cual son autores los procesados Jacinto Roselló Isern, alias Pichon, y Juan Celiá Morro, alias Cuera, no habiendo concurrido á su ejecucion más circunstancias que la agravante respecto del Roselló de ser reincidente; en su consecuencia condenar, como condenaba, al Jacinto Roselló en la pena de 41 años de presidio mayor y multa de 800 pesetas, y al Juan Celiá en la de nueve años de presidio y multa de 400 pesetas, y á ámbos en la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y en las costas de por mitad; declarando como declaraba el comiso de los efectos ocupados.

Pues por esta sentencia, que se consultará con la Superior-

ridad en la forma práctica, previa citacion y emplazamiento de las partes para que acudan á la misma á usar de su derecho dentro del término de 10 dias, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Ribas.»

Y no habiendo sido habido el procesado Juan Celiá Morro, con providencia del día 7 del actual se mandó publicar la parte dispositiva trascrita de la sentencia dictada en la referida causa en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para que le sirva de notificacion y emplazamiento acordados.

Y para que conste donde y á los fines que convenga, libro el presente, en cumplimiento de lo mandado en la referida providencia, en Inca á 12 de Diciembre de 1878.—Juan Ribas.

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público el fallecimiento intestado de D. Luis Perez y Garcia, natural de Madrid, de 56 años de edad, soltero, Arquitecto, hijo de D. José y Doña Paula, que tuvo lugar en esta villa el día 23 de Enero del corriente año; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma.

Madrid 6 de Febrero de 1879.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—1043

**Molina de Aragon.**

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente y término de quince dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Victor Bueno y Bueno, natural y vecino de Maranchon, soltero, de oficio barquillero, de 23 años de edad, para que se presente en este Juzgado con el fin de ser notificado de la sentencia dictada por este Tribunal en causa seguida contra el mismo por lesiones á su convecino Pedro Monje, y citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia de este territorio; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Molina de Aragon á 9 de Enero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Silvestre Lopez y Mariana.

**Montblanch.**

D. Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Barberá y Valls, labrador, de 54 años de edad, natural y vecino que dijo ser del pueblo de Parrera, partido judicial de Falset, estatura regular, ojos pardos, color moreno, pelo castaño (calvo), barba clara; viste pantalon de algodón á cuadros y muy remendados, blusa azul, faltándole dos dedos de la mano derecha; para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de un burro á Antonio Pamiés y Nogués, de esta vecindad; y de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del mismo, y en caso de conseguirlo conducirlo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido, donde quedará á mi disposicion; pues así lo tengo acordado con auto de este día, dictado en méritos de la expresada causa.

Dada en Montblanch á 3 de Enero de 1879.—Joaquin Amo.—Por mandado de S. S., Carlos Monfort.

**Murcia.—Catedral.**

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuela Borja Fernandez, hija de Antonio y Josefa, vecina de Madrid, habitante en la calle de la Comadre, casada, vendedora de ropas, de edad de 49 años, y á Soledad Bermudez Cortés, hija de Pedro y María, vecina de Porcuna, provincia de Jaen, viuda, vendedora de ropa, de edad de 45 años, cuyas señas se expresan a continuacion, para que en el término de 10 dias se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á dar más antecedentes acerca de su naturaleza y vecindades, pues así lo tengo acordado en causa que se les sigue sobre hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades procedan á la detencion de las referidas procesadas, poniéndoles, caso de ser habidas, á disposicion de este Juzgado y en la cárcel del partido.

Murcia 31 de Diciembre de 1878.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Valentin Solano.

*Señas personales de la Manuela Borja.*

Estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color moreno, cara arrugada.

*Idem de Soledad Bermudez.*

Estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno.

**Novelda.**

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á José

Cerdan Cremades, natural y vecino de la villa de Aspe, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en las cárceles de este Juzgado á sufrir la pena de los dos meses y un dia de arresto mayor que le fueron impuestos en la causa seguida al mismo sobre hurto de efectos á Francisco Davó; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Novelda á 10 de Enero de 1879.—Nicolás Garcia.—De su orden, Antonio Sanchez.

**Puente del Arzobispo.**

D. Gregorio Delgado y Torronteras, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.

Doy fé que en la causa que en el mismo se sigue contra D. Blas Leon Bernal, con el supuesto nombre de D. Natalio Garay y Garay, se halla lo siguiente

«Requisitoria.—D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 4.º del art. 128 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Blas Leon Bernal, natural segun se cree de Elvas, Portugal, que ejerce la facultad de Medicina y Cirujia bajo el nombre y con el título de D. Natalio Garay y Garay, Médico que fué en Guareña, en la provincia de Badajoz, ya difunto, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue por usurpacion de calidad, uso de nombre supuesto y otros delitos; apercibido de que si no compareciere en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley ántes citada.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan adoptar cuantas medidas les suguiere su celo para la busca del expresado D. Blas Leon Bernal, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales se insertan á continuacion; acordando, si fuere hallado, su conduccion como detenido á la cárcel de este partido.

Dada en Puente del Arzobispo á 26 de Diciembre de 1878.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Gregorio Delgado Torronteras.»

Lo inserto está conforme con su original que queda en la causa de su razon y Escribanía de mi cargo, al que me remito.

Y para que sea inserta en el periódico oficial, cumpliendo con lo mandado en el auto que la motiva, pongo el presente, que con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado firmo en Puente del Arzobispo á 28 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Alejandro Rodriguez del Valle.—Gregorio Delgado y Torronteras.

*Señas del procesado.*

De 28 á 30 años de edad, de estatura regular, cara delgada, pelo negro, bigote pequeño, color moreno, ojos negros y vivos; viste decentemente.

**Puentedeume.**

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez del partido de Puentedeume.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial la busca y ocupacion de los efectos que á continuacion se expresan, robados la noche del 30 al 31 de Diciembre último en la iglesia parroquial de San Salvador de Leiro, término municipal de Castro, y capilla de los Dolores, sita en aquella parroquia, y la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á disposicion de este Juzgado, que se está instruyendo sumaria con motivo del citado hecho.

Dada en Puentedeume á 4 de Enero de 1879.—Manuel Goyanes.—Por el actuario, el Secretario interino, José R. Fernandez.

*Efectos robados.*

Una corona de plata de la imágen de la Virgen de los Dolores; su peso ocho onzas poco más ó menos.

La espada, tambien de plata, de la misma imágen; su peso tres onzas.

Un copon de plata, y peso aproximado catorce onzas.

Una lámpara de esmalina; peso cuatro libras, incluso sus cadenas.

Una araña de cristal con armazon de laton amarillo.

Un platillo de las vinejeras de cristal amarillo.

Un rosario de cristal de la imágen de la Virgen del Rosario.

Y un amito y dos paños de manos de lienzo.

**Quiroga.**

D. Vicente Villamarin, Juez accidental de primera instancia de Quiroga.

Por el presente hago público que en pleito ordinario de mayor cuantía promovido por Vicente Casanova Perez, vecino de la Puebla del Brollon, contra su hermano Benito Casanova Perez y otros, sus c. nvecinos, sobre nulidad del pleito de mayor cuantía promovido por José Gonzalez contra el padre de aquellos sobre la division del haber fincable de Luis y Tomasa Perez, y sobre la exclusion de la division de dicha herencia la finca del Moíño do feudo, se acordó llamar por edictos al Benito Casanova, que se halla ausente en ignorado paradero.

Por tanto se le cita, llama y emplazo por segunda vez para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado á contestar dicha demanda por medio de Procurader y Abogado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio de rebeldía.

Dado en la villa de Quiroga á 23 de Diciembre de 1878.—Vicente Villamarin.—Por su mandado, José Polanco. —P

**San Sebastian.**

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra el que precisamente dijo llamarse Ceferino Gutierrez y Malde, que despues ha resultado ser Felvi Aguas ó Goas y Malde, hijo de Vicente y María, de edad de 26 años, sobre lesiones á Blas Perez en la cárcel de este partido el 9 de Febrero de 1874, se ha acordado que dicho procesado sea reconocido por los testigos de cargo Francisco María Valdés y Bautista Echeverría, de raza gitana, sin domicilio fijo; en cuya virtud se les cita, llama y emplaza por término de nueve dias desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID para que comparezcan en este Juzgado con dicho fin ó manifiesten su domicilio; apercibidos de que no verificándolo se procederá á lo que haya lugar.

Dada en San Sebastian á 10 de Enero de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito francés José D. Silva, de estado casado, natural de París, domiciliado que ha estado en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue contra el súbdito francés Mr. Condesse por estafa; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 11 de Enero de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

**Sedano.**

D. Santiago de la Iglesia Andrés, Juez municipal de esta villa de Sedano, en funciones de primera instancia por ausencia de este en uso de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan de Santiago Fernandez, natural de Bustillo del Monte, soltero, de 32 años de edad, residente que últimamente fué de Quintanilla Bustamante, en el partido judicial de Reinosa, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la declaracion que tiene prestada en la causa que instruyo contra Francisco Udia, vecino de expresada Quintanilla, sobre corta y sustraccion de árboles de los montes de Arja y Quintanilla Santa Gadea; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sedano á 8 de Enero de 1879.—Santiago de la Iglesia.—De orden de S. S., Antonio Galo.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Banco Hipotecario de España.**

CONTABILIDAD GENERAL.

Situacion en 31 de Enero de 1879.

	Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	1.874.471.92
Cartera.....	1.077.934.77
Valores.....	8.298.264.92
Préstamos hipotecarios.....	17.549.144.36
Idem sobre casas en construccion.....	23.390
Moviliario y material.....	97.362.51
Inmueble de la Sociedad.....	2.423.991.46
Préstamos sobre valores y dobles.....	1.175.211.25
Cuentas corrientes.....	543.223.81
Varios.....	491.608.43
Pagarés descontados.....	8.217.294.40
Gastos generales, saldo del ejercicio de 1878...	444.729.74
Idem id. del ejercicio de 1879.....	24.183.93
Intereses devengados.....	110.984.37
	<b>72.297.823.67</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital social.....	30.000.000
Reserva especial.....	939.407.48
Idem obligatoria.....	480.497.70
Cédulas en circulacion.....	17.551.150
Idem amortizadas, por reembolsar.....	34.825
Varios.....	58.933.60
Cuentas corrientes.....	1.382.659.37
Ganancias y pérdidas del ejercicio de 1878....	1.022.057.34
Idem id. de 1879.....	90.148.23
Intereses á pagar.....	466.844.40
Efectos á pagar.....	452.47
Préstamos diferidos hipotecarios.....	214.238.43
Idem sobre casas en construccion.....	16.350
	<b>72.297.823.67</b>

Madrid 7 de Febrero de 1879.—S. E. ú O.—Conforme, el Jefe de Contabilidad, E. Mennet.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llrente. X—1380

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 435 el kilogramo. Idem de cerdo, de 275 pesetas la libra, y á 150 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.00 á 1.20 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 19.50 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 1.93 á 2.02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 17.50 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.74 la libra, y de 1.55 á 1.75 el kilogramo. Idem en canal, de 16.75 á 17 pesetas la arroba.

Lomo, de 1 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'44 el kilogramo.  
 Jarón, de 2'25 á 3'55 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 3'39 á 3'80 el kilogramo.  
 Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo.  
 Garbanzos, de 6 á 14'59 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'84 á 1'23 el kilogramo.  
 Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.  
 Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.  
 Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.  
 Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.  
 Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.  
 Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.  
 Jabón, de 40 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo.  
 Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.  
 Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'40 á 14'30 el decálitro.  
 Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.  
 Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.  
 Trigo, precio medio, á 14'35 pesetas la fanega, y á 26'33 el hectólitro.  
 Cebada, precio medio, á 8'23 pesetas la fanega, y á 14'93 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 148.—Carneros, 276.—Terneras, 165.—Cerdos, 212.—Total, 741.

Su peso en libras... 430.940.—Idem en kilogramos... 59.929.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cén.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cén.
Toledo.....	2.618'62	Fábricas de cervezas:	
Segovia.....	4.667'49	primera quincena..	"
Norte.....	14.583'68	Pozos de hielo interv.	"
Bilbao.....	4.526'52	Fábrica de gas, cok y	
Aragón.....	4.417'49	residuos.....	"
Valencia.....	4.354'94	Mataderos.....	17.699'90
Mediodía.....	17.517'02		
Correos.....	33'48	TOTAL.....	61.323'84

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 7 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ternereros, Viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	NOTAS del cielo.
		termómetro.	humedad.		
6 de la m.	709'25	9'7	9'6	S. O. ... Brisa ..	Cubierto.
9 de la m.	710'07	11'2	10'5	O. .... Idem ..	Idem.
12 de la t.	709'93	13'8	12'1	S. O. ... Viento.	Nuboso.
3 de la t.	709'06	13'3	11'4	S. O. ... V.° fte.	Casi cub.°
6 de la t.	709'30	10'5	9'4	S. O. ... Viento.	Nuboso.
9 de la n.	709'45	9'4	8'6	S. O. ... Idem ..	Celajes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 14'1  
 Idem, mínima de id..... 7'8  
 Diferencia..... 6'3  
 Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra..... 17'3  
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 33'4  
 Diferencia..... 21'4  
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... "

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Febrero de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION cion del viento.	FURIA del viento.	NOTAS del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	760'0	16'4	S. ....	Viento.	Cubierto.	Tranq.°
Bilbao.....	755'6	9'5	O. ....	Brisa.	Idem ..	M. pic.°
Oviedo.....	758'3	12'8	O. ....	Idem ..	Casi cub.°	"
Coruña (8 h.)	757'6	13'8	S. ....	V.° fte.	C.°, niebla.	Picada.
Santiago.....	761'7	12'8	S. O. ...	Brisa.	Lloviendo.	"
Oporto.....	766'9	13'4	S. ....	V.° fte.	C.°, lluvia.	Agit.°
Lisboa.....	765'2	13'8	S. O. ...	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Badajoz.....	"	13'0	S. O. ...	Idem ..	Idem ..	"
S. Fern. (8 h.)	770'9	13'9	O. S. O.	Calma.	Idem ..	A. agit.°
Sevilla.....	767'4	14'6	S. O. ...	Idem ..	Idem ..	"
Tarifa.....	768'8	15'6	N. O. ...	Brisa.	Idem ..	Rizada.
Grazada.....	769'5	16'7	N. O. ...	Calma.	Idem ..	"
Cartagena...	765'5	12'0	S. O. ...	Idem ..	Idem ..	Rizada.
Alicante...	766'8	17'4	N. O. ...	Brisa.	Nubes.	Tranq.°
Murcia.....	767'5	15'9	O. ....	Idem ..	Cubierto.	"
Valencia.....	765'7	13'0	O. ....	Viento.	Nuboso.	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"
Barcelona...	764'8	9'6	N. O. ...	Brisa.	Casi desp.°	Tranq.°
Teruel.....	"	"	"	"	"	"
Zaragoza...	"	8'0	S. E. ...	Calma.	Cubierto.	"
Soria.....	765'0	8'0	O. ....	Brisa.	Lloviendo.	"
Burgos.....	766'2	10'3	S. O. ...	Idem ..	Casi cub.°	"
Valladolid..	766'9	12'0	S. O. ...	V.° fte.	Idem ..	"
Salamanca...	765'2	10'0	N. O. ...	Calma.	Nubes.	"
Madrid.....	767'6	11'2	O. ....	Brisa.	Cubierto.	"
Escorial.....	770'6	7'0	N. O. ...	Calma.	Niebla.	"
Ciudad-Real.	768'3	11'0	O. S. O.	Viento.	Cubierto.	"
Albacete....	766'9	12'5	O. S. O.	Brisa.	Nubes.	"
Retrasados.						
Día 5.						
Palma.....	761'6	12'4	N. ....	Viento.	Cubierto.	Oleaje.
Día 6.						
Palma.....	763'4	12'3	N. O. ...	Calma.	Despejado.	Tranq.°

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cuenca, Granada, Orense, Pamplona y Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 6.	Día 7.
Renta perpétua al 3 por 100.....	44'32	44'30-32 41'9-40-45
..... á plazo	44'35	44'35-42 41'2
..... no publicado	"	44'35 fin cor.; 44'50
..... pequeños	44'25	fin próx.
Idem id. id., exterior.....	"	44'45 fin cor.
..... pequeños	"	44'40
..... pequeños	"	44'75
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior.....	32'50	32'55-50-55
..... pequeños	32'50	32'50
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	100'75	"
Bonos del Tesoro, de 5.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	87'00	88'00
Idem id., segunda emisión.....	87'20	"
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	90'00	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	"	96'60-65
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	96'50	96'40-25-30
..... en cantidades pequeñas	96'45	96'50-30
Idem id. id., id. exterior.....	96'75	96'70-75-60-70
Idem del Tesoro sobre producto de Aguas.....	94'75	94'70-50-70
..... en cantidades pequeñas	94'75	94'75
Idem generales por ferro-carriles, de 1.000 rs.....	27'80	27'90-29'00-27'95
..... no publicado	27'90	"
Acciones del Banco de España.....	252'00	250'00
..... no publicado	250'00	249'00-250'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	PREVENCION.	PLAZA.	PREVENCION.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alcoy.....	"	Lorca.....	1/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Ameria.....	1/4	Malaga.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Orense.....	1/4
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1/4
Béjar.....	1/4	Palencia.....	1/8
Bilbao.....	par.	Palma Mall.°	par.
Burgos.....	par.	Pamplona...	par.
Cáceres.....	par.	Pontevedra..	par.
Cádiz.....	1/8	Reus.....	par.
Cartagena...	par.	Salamanca...	1/4
Castellón...	1/8	S. Sebastian.	1/4
Ciudad-Real.	1/2	Santander...	1/8
Córdoba.....	1/4	Santiago.....	1/4
Coruña.....	1/4	Sta. Cruz Tie.	1/4
Cuenca.....	3/4	Santiago.....	par.
Ferrol.....	1/4	Segovia.....	par.
Gerona.....	par.	Sevilla.....	par.
Gijón.....	par.	Soria.....	par.
Granada...	1/8	Tarragona...	par.
Guadalajara.	3/4	Teruel.....	1/8
Haro.....	1/4	Toledo.....	1/2
Huelva.....	"	Vadela.....	1/2
Huesca.....	1/2	Valencia.....	1/8
Jaca.....	1/4	Valladolid..	1/8
Jerez Front.	par.	Vigo.....	1/2
León.....	par.	Vitoria.....	par.
Lérida.....	par.	Zamora.....	1/2
Lleida.....	par.	Zaragoza...	par.
Lleida.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE FEBRERO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior... á 43 5/8.
	3 por 100 interior... á 34 1/4.
	2 por 100 amortizable á 34 1/4.
Fondos franceses.....	3 por 100... á 77'85.
	5 por 100... á 113.
Consolidados ingleses.....	á 96 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 28 días fecha, din. 47'05. París, á 2 días vista, franco 4'91.

Forma parte de este número el pliego 8 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta Financiera, consagrado al examen de las cuestiones de Bancos, ferro-carriles, Hacienda y demás que se relacionan con la esfera económica cuyo sumario es el siguiente:

El impuesto del timbre.—Banco de Santander.—Comercio de metales en Inglaterra.—El presupuesto francés de 1880.—Los ferro-carriles ingleses.—Comercio de Francia en 1878.—Guía del accionista.—Revista financiera.—Anuncios.—Cotización de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Se ha repartido la entrega de Enero, correspondiente al tomo 54 de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, que publica en esta Corte su director-fundador el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García. Contiene esta entrega interesantes artículos doctrinales de los señores Fabié, Reus y Bahamonde, Vicente y Caravantes, Allende Salazar, Reus y García, Canalejas y Mancini.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes:

- Madrid, ocho dias
- Provincias, un mes.
- Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	45
Tercera id.....	42'50

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificación de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecución de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

COMISION DE ACREEDORES DE D. ANTONIO ORTIZ VEGA.—Para dar á conocer á los señores acreedores de D. Antonio Ortiz Vega el estado de la liquidacion de su caudal y tomar los acuerdos que se estimen convenientes, la Comision que entiendo en dicha operacion convoca á junta general de referidos acreedores para el dia 3 del próximo mes de Marzo, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, situada en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12; debiendo hacer presente lo que se ordena en el art. 1.153 del Código de Comercio respecto á las mayorías que han de constituir votaciones obligatorias, como así bien que si en esa junta no llegaran á reunirse dichas mayorías, se procederá á la convocacion de otra, cuyos acuerdos habrán de respetarse siempre que sean tomados por la mayoría de los concurrentes. Valladolid 4.° de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Comision de acreedores, el Presidente, José de la Cuesta. X-1027-1

SANTOS DEL DIA.

San Juan de Mata, fundador; San Juvencio, y San Ciriaco, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—I Puritani.  
 TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El haz de leña.  
 TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Vivan las caenas.  
 Gran baile de máscaras de doce y media de la noche á la madrugada.  
 TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Honor sin honra.—Nudos y nuditos.  
 De doce y media á seis de la madrugada, baile de máscaras á beneficio de la Sociedad de Escritores y Artistas.  
 TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—¡A los toros!—Las tres rosas.—Esto, lo otro y lo de más allá.  
 TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Una cana al aire.—Los pavos reales.—Ceceo.  
 TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—A beneficio de la primera bailarina Doña Natalia Jimenez.—Como Francisco I.—El orangutan.—Inferno y gloria.—El cementerio del año.—Baile.  
 A la una primer baile de convite de señores abonados.  
 TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Juan el correo.—La gaditana.—Baile.  
 SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Gavilán celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.  
 Patines, de diez á doce y de dos á cuatro.